

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43, 44 y 45 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE) Y OPERACIONALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)

EXPEDIENTE N.º 23.601

5 DE MARZO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:****REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43, 44 y 45 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE) Y OPERACIONALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 6 de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, para incluir a la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales. El texto es el siguiente:

Artículo 6- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona la sección XII, al capítulo II, título II, y se crean tres nuevos artículos y se corre la numeración de los artículos 43, 44 y 45, que pasan a ser el artículo 47 y los demás artículos sucesivamente de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994. Los textos son los siguientes:

SECCIÓN XII**Policía de Control y Protección de Recursos Naturales****Artículo 43- Creación y competencia**

Se crea la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales, como cuerpo policial adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), cuyo jerarca será el ministro de ambiente, para el resguardo en materia forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y cuencas hidrográficas, con el fin primordial de proteger los recursos naturales que posee el Estado costarricense, tanto en el área continental, como en el área marina territorial y patrimonial, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 44- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales:

- a. Garantizar el cumplimiento de las leyes ambientales en materia forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.
- b. Ejercer las funciones policiales requeridas para cumplir lo establecido en las leyes ambientales sobre el recurso forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.
- c. Garantizar la protección y conservación de la vida silvestre presente en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y demás aguas bajo jurisdicción nacional, en estricto cumplimiento de la legislación vigente.
- d. Promover convenios de cooperación entre el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como con otras instituciones del Estado.
- e. Coordinar, cooperar y participar activamente, dentro de su ámbito de acción, en los operativos que se realicen en conjunto con los demás cuerpos policiales y otros entes del Estado.
- f. Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales deberá proceder, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, a investigar los delitos, contravenciones e infracciones establecidos en la Ley 7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996, Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, del 30 de octubre de 1992, y la Ley

6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977; además, estará dotada de las funciones y atribuciones que establecen los artículos 285 y 286 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, así como aquellas que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

Artículo 45- Estructura organizacional

La Policía de Control y Protección de Recursos Naturales tendrá definida su estructura y funcionamiento, vía reglamento.

ARTÍCULO 3- Se modifica el artículo 9 de la Ley 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977. El texto es el siguiente:-

Artículo 9- Quien contravenga lo dispuesto en el artículo 8, ya sea en Parques Nacionales o en otras áreas administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), será aprehendido por la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, cuando así se requiera; además, tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias para atender e investigar el ilícito; para lo cual, podrá solicitar acompañamiento de otros cuerpos policiales.

ARTÍCULO 4- Se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, del 30 de octubre de 1992. Los textos son los siguientes:

Artículo 15- Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá nombrar comités de vigilancia de los recursos naturales (Covirenas), los cuales estarán integrados por miembros ad honórem. Su conformación y operación estará regulado bajo el decreto ejecutivo correspondiente.

Artículo 16- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales, en el desempeño de sus funciones, está facultada para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, terminales aéreas o aeronaves, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los

productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.

En el caso de los domicilios privados, se está facultado para tramitar y contar con el permiso de la autoridad judicial competente. Asimismo, en caso de encontrar un posible delito o contravención ambiental, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales está facultada para coordinar, cuando así se requiera, con otros cuerpos policiales para su atención e investigación, según lo establece esta ley.

Los funcionarios del Sinac, en el ejercicio de sus funciones y asignados para realizar peritajes, valoraciones o evaluaciones técnicas relacionadas con la comisión de un presunto delito ambiental, tendrán la facultad de ingresar y transitar sin restricciones en cualquier finca, embarcación, terminal aérea, aeronave, instalaciones industriales y comerciales involucradas, con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias.

ARTÍCULO 5- Se modifica el artículo 54 de la Ley 7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 54- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales, en el desempeño de sus funciones, tendrá la potestad de transitar y practicar inspecciones en cualquier fundo o industria forestal, para realizar labores de fiscalización, supervisión administrativa y verificación del cumplimiento de esta ley, excepto en las casas de habitación ubicadas en él, así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ser presentado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo no mayor de tres días.

En caso de encontrar un posible delito o contravención, la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales está facultada para coordinar, si es que se requiere, con otros cuerpos policiales para proceder con la atención del ilícito. De igual forma, podrán realizar ante las autoridades judiciales cualquier gestión que coadyuve o facilite la investigación.

Los funcionarios del Sinac, en el ejercicio de sus funciones y asignados para realizar peritajes, valoraciones o evaluaciones técnicas relacionados con la comisión de un presunto delito ambiental, tendrán la potestad de ingresar y transitar en cualquier fundo o industria forestal, con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias.

TRANSITORIO I- Los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren desempeñando funciones policiales, formarán parte del régimen policial, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, en concordancia con la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022 y normativa conexas.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), en concordancia con la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, definirá a través de reglamento la estructura, organización y funcionamiento de la Policía de Control y Protección de Recursos Naturales, en un plazo no mayor a los 120 días naturales posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III- El proceso de traslado de los puestos con funciones policiales, destacados en el Sinac, a este nuevo cuerpo policial, se hará según las condiciones presupuestarias existentes, pero en todo caso se deberá completar en un máximo de cinco años de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Gilbert Jiménez Siles

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados